



Roj: **STS 2516/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2516**

Id Cendoj: **28079110012025100861**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/06/2025**

Nº de Recurso: **710/2020**

Nº de Resolución: **865/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP, Valencia, Sección 7ª, 09-12-2019 (rec. 733/2019),  
STS 2516/2025**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 865/2025**

Fecha de sentencia: 02/06/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 710/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 14/05/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. **José Luis Seoane Spiegelberg**

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE VALENCIA, SECCIÓN 7.ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 710/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. **José Luis Seoane Spiegelberg**

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen Garcia Alvarez

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Sentencia núm. 865/2025**

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. **José Luis Seoane Spiegelberg**

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 2 de junio de 2025.



Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por D.<sup>a</sup> Hortensia y D.<sup>a</sup> Adolfina , D.<sup>a</sup> Flor y D. Abilio , y D. Pedro Francisco y D. Leon , representados por la procuradora D.<sup>a</sup> Desamparados Chelvi Peña, bajo la dirección letrada de D. Enrique Climent Roselló, contra la sentencia n.º 525, dictada por la Sección 7.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Valencia, en el recurso de apelación n.º 733/2019, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario n.º 332/2018, del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 Carlet. Ha sido parte recurrida D.<sup>a</sup> Celsa , D. Cecilio y D. Benigno , representados por la procuradora D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Carmen Navarro Ballester y bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Gema Serra Rivas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **José Luis Seoane Spiegelberg**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.-La procuradora D.<sup>a</sup> María Climent Castillo, en nombre y representación de D. Benigno , D. Cecilio y D.<sup>a</sup> Celsa , interpuso demanda de juicio ordinario contra D.<sup>a</sup> Hortensia y D.<sup>a</sup> Adolfina , D.<sup>a</sup> Flor y D. Abilio , y D. Pedro Francisco y D. Leon , en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[p]or la que, estimando la demanda, declare:

»- La inexistencia de la causa de desheredación expresada en la disposición primera del testamento otorgado en fecha 20 de agosto de 2008, ante el Notario de L'Alcudia, bajo el n.º 1.156 de su protocolo, por D. Florian , padre de mis representados, cuya copia autorizada acompañamos bajo el n.º 7 de documentos, junto con el certificado expedido por el Registro de Actos de Última Voluntad.

»- La nulidad de la institución de herederos únicos y universales incluida en el testamento de referencia a favor de los demandados, en todo lo que perjudique a la legítima que mis mandantes tienen derecho a percibir.

»- El derecho de mis representados a la legítima que les corresponde en la herencia de su padre, D. Florian .

»- Condene a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones, y todo ello con expresa imposición de las costas al demandado».

2.-La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Carlet y se registró con el n.º 332/2018. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.-La procuradora D.<sup>a</sup> Amparo Chelvi Peña, en representación de los demandados, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

«[s]e dicte sentencia acordando la desestimación íntegra de la demanda con expresa imposición de las costas a la actora».

4.-Tras seguirse los trámites correspondientes, la Magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Carlet dictó sentencia de fecha 7 de junio de 2019, con la siguiente parte dispositiva:

«DESESTIMO íntegramente la demanda formulada por D.<sup>a</sup>. Celsa , D. Cecilio y D. Benigno y ABSUELVO a D. Abilio , D.<sup>a</sup>. Flor , D.<sup>a</sup>. Adolfina , D.<sup>a</sup>. Hortensia , D. Pedro Francisco Y D. Leon de las pretensiones ejercitadas por la parte actora; todo ello con expresa condena en costas a la parte demandante».

### SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.<sup>a</sup> Celsa , D. Cecilio y D. Benigno .

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 7.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Valencia, que lo tramitó con el número de rollo 733/2019, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 9 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS:

»1.- ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación de Benigno , Cecilio y Celsa

»2.- REVOCAR la sentencia de fecha 7 de junio de 2019 dictada en los autos número 332/2018 por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Carlet y en su lugar dictamos otra por la que estimamos la demanda, y declaramos nula de pleno derecho la cláusula primera del testamento otorgado por Florian el 20 de agosto de 2008 en relación a la desheredación de Benigno , Cecilio y Celsa , con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. Declaramos el derecho de Benigno , Cecilio y Celsa a suceder a su padre como herederos forzosos en la legítima de la herencia habida al fallecimiento del causante, condenando a los



demandados a estar y pasar por tales declaraciones. Con imposición de costas devengadas en la instancia a la parte demandada.

»3.- Sin imposición de las costas devengadas en esta alzada

»4.- Con devolución del depósito para recurrir».

**TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación**

1.-La procuradora D.<sup>a</sup> Desamparados Chelvi Peña, en representación de D.<sup>a</sup> Hortensia y otros, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«PRIMER MOTIVO: Vulneración del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dado que esta parte ha probado con solvencia la causa de desheredación, no motivando la sentencia de apelación los motivos que conllevan la falta de la carga de la misma, al amparo del artículo 469.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

«SEGUNDO MOTIVO: Vulneración en el proceso civil de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española, dado que existe un error patente en la valoración de la prueba a tenor de la motivación realizada en la sentencia de apelación en la que se denota una valoración de la prueba arbitraria, ilógica y absurda no atendiendo a la testifical realizada por los propios actores y solo refiriéndose a una prueba respecto del historial médico al amparo del artículo 469.1.2º Y 469.1.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de los arts. 218.1 y 2 LEC».

El motivo del recurso de casación fue:

«MOTIVO ÚNICO Vulneración del artículo 853.2 del Código Civil en relación con los artículos 848 y 849 del CC y la jurisprudencia sobre el maltrato psicológico en relación con la causa de desheredación por maltrato psicológico incluido dentro del maltrato de obra, al amparo del artículo 477.1 LEC por interés casacional del artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil que conlleva tiene interés casacional por oposición a la jurisprudencia del Tribunal Supremo».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 15 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1.º) Admitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de D. Abilio , D.<sup>a</sup> Flor , D.<sup>a</sup> Adolfinia , D.<sup>a</sup> Hortensia , D. Pedro Francisco y D. Leon contra la sentencia dictada con fecha 9 de diciembre de 2019, por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección Séptima), en el rollo de apelación n.º 733/2019, dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 332/2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Carlet.

»2.º) Abrir el plazo de veinte días a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición a los recursos. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

»De conformidad con lo dispuesto en los art. 483.5 y 473.3 de la LEC contra la presente resolución no cabe recurso alguno».

3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.-Por providencia de 7 de abril del presente se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el siguiente 14 de mayo, fecha en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Antecedentes relevantes**

1.º-D.<sup>a</sup> Celsa , D. Cecilio y D. Benigno interpusieron una demanda contra D. Abilio y D.<sup>a</sup> Flor , D.<sup>a</sup> Adolfinia y D.<sup>a</sup> Hortensia , así como contra D. Pedro Francisco y D. Leon , con la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial que declarase la inexistencia de la causa de desheredación expresada en la disposición primera del testamento, otorgado, con fecha 20 de agosto de 2008, por el causante D. Florian , padre adoptivo de los demandantes.



En la cláusula primera del mentado acto de última voluntad, consta que:

«Deshereda a sus tres hijos Benigno , Cecilio y Celsa , por haber incurrido en la causa 2ª del artículo 853 del Código Civil».

En la cláusula segunda, lega a su madre lo que por legítima le corresponda, la cual premurió al causante; y, en la cláusula tercera, instituyó herederos universales de todos sus bienes, por partes iguales, a sus sobrinos, los hoy demandados.

2.º-Son hechos sobre los que existe conformidad entre las partes, que el causante se separó de su esposa (madre de los actores) por sentencia de 10 de junio de 2005. Los demandantes, a la fecha de la sentencia de separación de sus padres, tenían: Benigno , 22 años, Cecilio , 16 años, y Celsa , 15 años, y, a la fecha del testamento, tenían Benigno 25 años, Cecilio 19 años y Celsa 18 años.

3.º-La sentencia de primera instancia desestimó la demanda.

Fundamentó su decisión en que los demandantes incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre, incompatible con los más elementales deberes de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, pues el maltrato psíquico puede consistir no solo en una conducta activa, sino también omisiva o pasiva, la cual influyó en el estado de salud mental del testador, y que quedó evidenciada desde la separación matrimonial, y especialmente constatada en los últimos años de vida del testador quien, ya enfermo, quedó bajo el amparo de sus hermanos, sin que sus hijos se interesaran lo más mínimo por él o tuvieran contacto alguno con su persona; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios.

4.º-Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante.

La Audiencia Provincial de Valencia revocó la sentencia del juzgado y estimó la demanda. Apoyó, en síntesis, tal decisión en el hecho de que nos encontramos ante una situación de ausencia y falta de roce familiar entre padre e hijos, sin que quepa apreciar una conducta activa, más allá del mero distanciamiento, que permita justificar una situación de maltrato psicológico.

Añade, dicha resolución judicial, que el distanciamiento entre padre e hijos no se causó exclusivamente por éstos, siendo el propio testador el que propició la ausencia de relación, teniendo en cuenta que, a la fecha de la separación matrimonial, dos de sus hijos eran menores de edad, y el tercero de ellos había superado la mayoría de edad hacía escasos años. Incluso, en la documentación médica del causante, no se hace referencia a los actores como hijos del testador. Si a todo ello sumamos que, a la fecha de la desheredación, los dos hijos más jóvenes habían alcanzado recientemente la mayoría de edad, y el mayor tenía 25 años, así como que tan solo habían transcurrido tres años escasos desde la separación, hemos de concluir que, en ese lapso temporal, no hubo tiempo material siquiera para que se produjera el abandono moral o maltrato psicológico continuado y grave que se justifica como causa de la desheredación.

Por último, se razona que los derechos legitimarios aparecen ligados en nuestro ordenamiento jurídico a los lazos de parentesco y no de afectividad.

5.º-Contra dicha sentencia los demandados interpusieron recursos extraordinarios por infracción procesal y casación.

**SEGUNDO.- Examen de los motivos por infracción procesal**

El recurso se fundamenta en sendos motivos.

En el primero de ellos, se alega la vulneración del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), dado que los recurrentes han probado con solvencia la causa de desheredación, no especificando la sentencia de apelación los motivos que conllevan a la falta de satisfacción de las exigencias de la carga de la prueba, al amparo del artículo 469.1.2.º de la LEC.

El segundo, se fundamenta en la vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española (en adelante CE), por entender concurrente una valoración probatoria arbitraria, ilógica, irracional y absurda, no atendiendo a la testifical realizada por los propios actores, y solo refiriéndose a una prueba respecto del historial médico del causante, todo ello, al amparo del artículo 469.1.2.º y 469.1.4.º de la LEC, por infracción de los arts. 218.1 y 2 de dicha disposición general.

Estos motivos no pueden ser estimados.

En el primer motivo, se confunde la valoración probatoria con la aplicación de la doctrina de la carga de la prueba. Las reglas del art. 217 de la LEC regulan las consecuencias de que no hayan resultado debidamente justificados los hechos relevantes para la decisión del proceso; por consiguiente, sólo se infringe el art. 217



LEC, cuando, ante un hecho dudoso, se atribuyen las consecuencias de la incertidumbre a la parte a quien no compete su demostración ( SSTS 144/2014, de 13 de marzo; 473/2015, de 31 de julio; o, más recientemente, 221/2022, de 22 de marzo; 358/2022, de 4 de mayo; 493/2022, de 22 de junio o 653/2022, de 11 de octubre, entre otras muchas).

Pues bien, la sentencia no declara un hecho como incierto, tras valorar la prueba practicada en el proceso, y atribuye sus consecuencias a la parte a quien no compete su demostración, sino que concluye que el distanciamiento efectivo no es producto de la conducta exclusiva de los demandantes, así como que, tampoco, existe un impacto psicológico negativo sufrido por el testador vivenciado como maltrato. En cualquier caso, es a los demandados recurrentes a quienes les corresponde demostrar concurrente la causa de desheredación al haber sido negada por los demandantes ( art, 850 CC).

El segundo motivo, no ha de correr mejor suerte que el anterior.

La valoración probatoria es una actividad que corresponde a los tribunales de primera y segunda instancia; por lo tanto, es ajena al recurso de casación, que no es una tercera instancia, de manera tal que posibilite, a diferencia del recurso de apelación, la revisión del juicio fáctico ( SSTS 477/2019, de 17 de septiembre; 365/2020, de 29 de junio, 476/2020, de 21 de septiembre; 83/2021, de 16 de febrero; 141/2021, de 15 de marzo, entre otras muchas).

Tampoco, el error en la valoración de la prueba tiene cobijo como causa tasada del recurso extraordinario por infracción procesal, salvo los supuestos de vulneración del art. 24.1 CE, al amparo del art. 469.1 4º LEC, y siempre que se atente al canon de racionalidad que exige tal derecho fundamental, lo que únicamente se produce cuando la valoración probatoria llevada a efecto por la audiencia es absurda, irracional, ilógica o patentemente errónea ( SSTC 50/1988, 357/1993, 246/1994, 110/1995, 1/1996, de 15 de enero y más recientemente 61/2019, de 6 de mayo, así como SSTS 31/2020, de 21 de enero; 144/2020, de 2 de marzo; 298/2020, de 15 de junio; 674/2020, de 14 de diciembre; 681/2020, de 15 de diciembre; 59/2022, de 31 de enero; 391/2022, de 10 de mayo; 544/2022, de 7 de julio; 653/2022, de 11 de octubre; 847/2022, de 28 de noviembre y 217/2023, de 13 de febrero, entre otras muchas).

Ahora bien, la valoración que realiza la audiencia de la prueba testifical y documental practicada no incide en tales defectos procesales, por lo que el juicio fáctico no es revisable desde el punto de vista de la normativa procesal, cuestión distinta es su valoración jurídica, que corresponde ya al recurso de casación.

### **TERCERO.-** Motivo único del recurso de casación

El recurso se construye sobre la vulneración del artículo 853.2 del Código Civil (en adelante CC), en relación con los artículos 848 y 849 del referido texto legal, y de la jurisprudencia relativa al maltrato psicológico, incluido dentro de la categoría del maltrato de obra ( SSTS 258/2014, 59/2015 y 267/2019).

Los recurrentes sostienen que estamos ante un caso similar al contemplado en dichas sentencias, dado que los hijos del demandante, tras la separación de sus padres, no han querido atender a las necesidades de su progenitor, sino que fueron los hermanos de éste los que han prestado la asistencia que requería el testador cuando ha necesitado cuidados médicos. Por todo ello, el causante procedió a la desheredación de sus hijos adoptivos e instituyó herederos a sus sobrinos, hijos de sus hermanos. Se produjo una ruptura del vínculo paterno-filial imputable a los hijos que, pese al conocimiento de la enfermedad de su padre, lo han abandonado material y afectivamente, y solo han concurrido para ejercer sus derechos hereditarios.

Los demandantes se opusieron al recurso, alegaron que no se daba una situación de distanciamiento material y afectivo a ellos imputable, por cuanto, tal y como se desprende de la prueba practicada, la situación de falta de ausencia y roce familiar entre el padre e hijos se produjo con motivo de la separación de los cónyuges, y consiguiente incumplimiento del régimen de visitas por parte del causante con respecto a sus hijos, dos de los cuales eran entonces menores de edad. Actitud del causante que se demostró, en el propio historial médico que obra a las actuaciones, dado que obvió y omitió de forma deliberada la existencia de sus hijos.

Se insiste en que dicho distanciamiento es imputable al causante, habida cuenta de la fecha en que se debilitaron tales lazos de unión y cariño a partir de la separación de los padres, el 10 de junio de 2005, en que los hijos Cecilio y Celsa eran menores de edad, y Benigno acababa de cumplir la mayoría de edad. No se puede concluir que los hijos menores de edad hayan causado maltrato psicológico continuado y grave a un padre, que nunca ha ejercitado sus obligaciones paternofiliales, así como, tampoco, cabe considerar demostrado que haya sido víctima de un maltrato psicológico a través de una conducta activa de los recurridos.

### **CUARTO.-** La causa de la desheredación del maltrato de obra del art. 853.2 CC

El artículo 853.2 CC establece, como causa de desheredación, el maltrato de obra; no obstante, la jurisprudencia, a partir de las SSTS 258/2014, de 3 de junio, y 59/2015, de 30 de enero, ha considerado



que, dentro de aquél, tiene cabida el maltrato psicológico reiterado, por la angustia, desasosiego, malestar o dolor moral, que padece una persona a consecuencia del abandono de sus hijos, lo que es impropio de unas relaciones paternofiliales mínimamente armoniosas, cuya ruptura, menosprecio o alejamiento material y afectivo causa un daño susceptible de ser considerado como un maltrato psicológico, equiparable al maltrato de obra, causa de desheredación, a través de una interpretación finalista del precepto. Ahora bien, para ello, es necesario que el maltrato psicológico sea imputable al heredero, y que el testador sufra realmente sus consecuencias, sin que podamos elevar, tampoco, cualquier degradación de la relación afectiva o de trato familiar a la condición de justa causa de desheredación, lo que vendría a equiparse a una suerte de libertad de testar no reconocida actualmente por el legislador.

De la forma señalada, en la primera de las sentencias antes referenciadas, declaramos que:

«[h]ay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993, esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales ( artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004».

No obstante, se consideró no concurría causa de desheredación, en el caso contemplado por la STS 401/2018, de 27 de junio, toda vez que:

«[s]olo una falta de relación continuada e imputable al desheredado podría ser valorada como causante de unos daños psicológicos. Tal circunstancia no puede apreciarse en el caso si se tiene en cuenta que esa falta de relación se inició cuando la demandante tenía nueve años, y que incluso se acordó judicialmente la suspensión de visitas entre el padre y la hija por ser contrarias a su interés, dada la relación conflictiva ente la menor y el padre y, sobre todo, entre la menor y la pareja del padre. Evidentemente, el origen de esa falta de relación familiar no puede imputarse a la hija, dado que se trataba de una niña».

«[l]a sentencia recurrida considera acreditado que ambos hermanos incurrieron en una conducta de menosprecio y abandono familiar respecto de su madre, sin justificación alguna y sólo imputable a los mismos».

En la más reciente STS 802/2024, de 5 de junio, como expresión consolidada de la interpretación del art. 853.2 del CC, nos hemos manifestado en el sentido de que:

«La interpretación flexible de la norma que en el art. 853.2 CC prevé como causa de desheredación el "maltrato de obra", con arreglo a un criterio finalista del precepto y ajustado a la realidad social, ha permitido a la sala apreciar causa de desheredación en el comportamiento de los hijos que, de manera injustificada, y por causa imputable a ellos, han desarrollado una conducta incompatible con deberes elementales del respeto y consideración que derivan de la filiación, a través del menosprecio o el abandono de sus progenitores. La sala entiende que tal comportamiento es susceptible de ocasionar un daño emocional o psicológico que permite equiparar el "maltrato psicológico" al "maltrato de obra", que sigue siendo legalmente la causa de desheredación del legitimario prevista en el art. 853 CC (además de haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda, o haberle injuriado gravemente de palabra, lo que aquí no se plantea).

»La sala ha reiterado que en el sistema legal vigente no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador. Es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad bastante como para poder reconducirlos a la causa legal del "maltrato de obra" prevista en el art. 853.2.ª CC (por todas, con cita de las anteriores, sentencias 556/2023, de 19 de abril, y 419/2022, de 24 de mayo). En la jurisprudencia de la sala, por tanto, no se puede prescindir ni de la existencia de un daño (que podría apreciarse a partir de la misma situación de menosprecio o abandono injustificado) ni tampoco de a quién le sea imputable la falta de trato.

»En el caso que juzgamos, el causante hace constar en el testamento como causa de desheredación de la hija, al amparo del art. 853.2.ª CC, "que desde que se produjo su divorcio, es decir, hace más de treinta años,



no tiene relación alguna con su citada hija, por lo que considera que existe una clara situación de abandono hacia el testador, por parte de la misma". Y añade que "en consecuencia, el testador considera que ha habido un maltrato psicológico por parte de su citada hija, lo que determina una falta de afecto y cariño que como hija le corresponden, habiéndose dado una clara situación de abandono, e incluso, no estar atendido en estos momentos en los que se encuentra gravemente enfermo, siendo del conocimiento de la citada hija el estado en que se encuentra"».

Y, al abordar las concretas circunstancias del caso, señalamos:

«En este caso, no es la hija la que libremente rompió un vínculo afectivo o sentimental, sino que tal vínculo no ha existido desde su niñez, sin que sea reprochable a la hija, que tenía siete años cuando se produjo la separación de los progenitores, la ausencia de contacto y relación con el padre. Si tal relación no se dio a partir de la separación matrimonial realmente la que fue abandonada por el padre fue la niña, que ha desarrollado toda su vida, incluidas las etapas cruciales para la crianza y formación personal de la infancia y la adolescencia, sin contar con la presencia de un padre que cumpliera todos los deberes, incluidos los afectivos, propios de la relación paternofamiliar.

»En la contestación a la demanda la parte demandada trata de justificar la ausencia del padre en la vida de la demandante atribuyendo a la madre las dificultades que oponía a la relación y cómo, cumplida la mayoría de edad, la hija no ha intentado el más mínimo contacto con el progenitor.

»Resulta sorprendente este razonamiento cuando no solo no consta que el padre realizara el más mínimo esfuerzo o intento para, a partir de la mayoría de edad de la hija, iniciar una relación paternofamiliar inexistente con su hija, que fue de hecho quien resultó abandonada por el padre, sino que incluso, por el contrario, consta expresamente que tampoco sentía ni quería sentir a la hija como propia, tal como resulta de los testamentos otorgados por el padre años antes de que se le diagnosticara la enfermedad por la que finalmente falleció, y en los que expresó que no tenía hijos. Las declaraciones de los testigos en el sentido de que cuando falleció el causante se sorprendieron de que tuviera una hija confirman que era él quien no la tenía presente en su vida ni parece que la quisiera tener, pues así resulta del hecho de que no manifestara su existencia a sus conocidos y amistades».

#### **QUINTO.-** *El examen de las concretas circunstancias del caso*

El testador desheredó a sus tres hijos adoptivos, que eran los hijos biológicos de la que fue su segunda esposa. Es evidente que la filiación adoptiva produce los mismos efectos que la matrimonial ( art. 108 del CC).

La distancia y enfriamiento de las relaciones entre padre e hijos se produce a partir de la separación matrimonial. En ese momento, solo Benigno era mayor de edad, pues contaba con 22 años, mientras que Cecilio y Celsa tenían, respectivamente, 16 y 15 años, por lo que la falta de relaciones con su padre difícilmente cabe reprochársela exclusivamente a éstos. Fueron los hijos los que resultaron pasivamente afectados por la ruptura de la convivencia marital de sus progenitores, sin que conste intentos del testador por mantener vivos los lazos de afectividad y unión con sus hijos, tampoco consta que los demandantes se opusieran o entorpecieran el régimen de visitas con su padre.

La desheredación se fundamentó en considerar concurrente la causa del art. 853.2 del CC, sin mayores especificaciones, tampoco se indica que sea como consecuencia de haber sufrido el testador un maltrato psicológico, que se construye con posterioridad por los demandados como fundamento de la desheredación. Y máxime, además, cuando se deshereda a los hijos, a los tres años de la separación.

El recurso se fundamenta en la existencia de una situación de abandono afectivo que generó en el causante un malestar psicológico identificado como maltrato. Ahora bien, para que un comportamiento de tal clase lo podamos elevar a causa legítima de desheredación es preciso, como destaca la jurisprudencia, que sea imputable a un comportamiento reprochable e injustificado de los hijos del que sea ajeno el testador, y no fruto de las conflictivas relaciones entre los padres de los demandantes, que provocaron la separación matrimonial y el ulterior distanciamiento entre padre e hijos.

Pues bien, en este caso, no se declara probado que la degradación de la relación afectiva fuera vivenciada por el testador como un maltrato psicológico realmente sufrido, cuando declara probado la sentencia de la audiencia que ocultó su paternidad en su historial clínico hospitalario, y además se apresuró a desheredarlos a los tres años de la separación, cuando muere nueve años después, el 10 de mayo de 2017, con lo que la supuesta desatención en su última enfermedad no constituyó la causa real de la desheredación.

La conclusión de la audiencia no es en modo alguno irracional en lo concerniente a que ese distanciamiento afectivo era imputable también al padre, y no solo a sus hijos, así como que no resultó justificado que tal situación le generase un efectivo malestar psicológico constitutivo de maltrato causado por los demandantes.



Por todo ello, el recurso no debe ser estimado.

**SEXTO.-** *Costas y depósito*

La desestimación de los recursos interpuestos conlleva la condena en costas ( art. 398 LEC), así como la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir ( disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

Desestimar los recursos extraordinarios por infracción procesal y casación interpuestos por D. Abilio y D.ª Flor , D.ª Adolfinia y D.ª Hortensia , así como por D. Pedro Francisco y D. Leon , contra la sentencia 525/2019, de 9 de diciembre, dictada por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, en el recurso de apelación 733/2019, con imposición de costas, y pérdida de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.